

RADICACION RECURSO DE APELACION REPAROS RAD 2018-0255

Johanna gonzalez <johannamgonzalez16@gmail.com>

Mié 17/03/2021 14:01

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>;
angelicareales@clinicafracturasbarranquilla.com <angelicareales@clinicafracturasbarranquilla.com>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

REPAROS CONCRETOS 2018-255.pdf;

Señor:

Juez Sexto Civil del Circuito Barranquilla-

E. S. D

Ref Proceso Ejecutivo.

Demandante Clinica de fracturas.

Demandado Seguros del Estado.

Rad 2018-0255.

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderada de seguros del estado por medio de la presente me permito radicar en oportunidad legal Recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho notificada en estado del 12 de marzo de 2021.

Atte.

GLADYS JOHANNA GONZALEZ.

Señor:

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REF: 08-001-3153-006-2018-000255

**DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA S.A**

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

**RECURSO DE APELACIÓN Y REPAROS CONCRETOS SENTENCIA
NOTIFICADA EN ESTADO DE 12 DE MARZO DE 2021**

GLADYS JOHANNA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.950.869, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 146.699 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de apelación contra la sentencia notificada en estado de 12 de marzo de 2021, para lo cual y conforme el art. 320 y siguientes del CGP, señalo los reparos concretos de inconformidad, así:

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

1. El Juzgado de primera instancia aplicó mal e inaplicó normas sustanciales y adjetivas, que, además de necesarias para la resolución del caso, imponían su recta aplicación. Así, por ejemplo, pero sin limitarse a ellas, las reglas jurídicas mercantiles de los seguros terrestres, también del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e, incluso, reglamentos

administrativos emitidos por el Ministerio de Salud, en orden a regular las reclamaciones del SOAT.

2. El Juzgado de primera instancia valoró erradamente los medios de prueba aportados por la demandante, asignándole un poder demostrativo que no tienen, omitiendo el criterio de condición preponderante. Por ejemplo, cargó la consecuencia de la respuesta de SERVIENTREGA a la demandada, cuando, aparejada esta con otros medios de prueba, hubiese advertido una consecuencia jurídica diferente.

3. El Juzgado de primera instancia omitió valorar medios de prueba e indicios graves contingentes. Al efecto, perdió de vista que las objeciones y glosas (que son actos jurídicos diferentes) fueron oportunas, porque así lo dan a conocer diversos medios de prueba.

Ciertamente, la prueba ofrecida por la demandada como respaldo probatorio fue inadvertida sin rigor jurídico en la asignación demostrativa o explicación de las razones que motivaron dejarla de lado en el análisis del caso y dotarla de valor probatorio, especialmente, a la prueba documental y testimonial que vertió en el juicio racional como fundamentos de la sentencia. Podemos manifestar que muy a pesar de aducir la verificación de los documentos aportados como prueba por la demandada, también denota que no le asignó valor probatorio sin indicar las razones para tal *exclusión*.

4. Por último, el Juzgado de primera instancia señaló que diferentes excepciones no tenían vocación de prosperidad cuando era del caso acogerlas, siguiendo sus supuestos facticos demostrados, y no sólo su proposición jurídica.

- **Caracterización de la omisión de valoración y asignación de valor probatorio inadecuado, por inaplicación de normas sustanciales:**

A modo de ejemplo, pero sin limitarnos a ello, indicaremos parte del argumento que se presentará al Superior, al momento de sustentar el recurso de alzada:

Los documentos aportados en la demanda no prestan merito ejecutivo al estar objetados o glosados. Es claro que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 422 del C.G del P. (vigente al momento de presentarse la demanda) ni el artículo 1053 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque las reclamaciones que indica la demanda fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancia hace que la pretensa obligación dineraria no sea actualmente exigible. Ello, es un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo tales reclamaciones. Además, porque el artículo 1053 del Código de Comercio, en su numeral 3, exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada y, por lo mismo, esté desprovisto de poder coercitivo.

PETICIÓN

De manera atenta y conforme los planteamientos anteriormente esbozados, ruego a los Honorables Magistrados declarar probadas las excepciones propuestas, denegando la totalidad de las pretensiones y condenando en costas a la parte DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, las recibirá en el correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com.
- La suscrita en el correo johannamgonzalez16@gmail.com cel. 3017176134
- Demandante en el correo electrónico: angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com



NIT. 860.009.578-6

Apoderado parte demandante: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com

- Del (a) Señor (a) Juez,

GLADYS JOHANA GONZALEZ

C.C. N° 5950869 de Bogotá

T.P. N° 146.699 del C.S. de la J.